

**EL VOTO DEL ACCIONISTA EJERCIDO EN INTERÉS CONTRARIO.
SU NO ABSTENCIÓN Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE
IMPUGNACIÓN DEL ART. 251 DE LA LSC**

*Angel Francisco Ceravolo
Fernando Varela
Guillermina Tajan de Saa*

SINTEISIS

LA RESOLUCION ASAMBLEARIA ADOPTADA CON LOS VOTOS DE ACCIONISTAS CON INTERES CONTRARIO AL SOCIAL SIN LOS CUALES NO SE HUBIERA LOGRADO LA MAYORIA NECESARIA, ES CONTRARIA A LA LEY Y PUEDE SER IMPUGNADA POR LA VIA DEL ART. 251 DE LA LSC.

LA ACCION DEL ART. 248 LSC. ES COMPLEMENTARIA Y NO EXCLUYENTE DE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNACION DE LA DECISION POR LA VÍA EXPRESADA.

I. FUNDAMENTOS

La doctrina nacional ha tratado en muchas oportunidades el tema del voto ejercido con un interés contrario al social, sus consecuencias , y la problemática que de ello se deriva, en el presente trabajo no pensamos que el mismo pueda agotarse, ya que nuevos precedentes jurisprudenciales nos ponen de manifiesto que el mismo no ha encontrado una doctrina pacífica y ello nos motiva a desarrollarlo nuevamente.

Con el propósito de dar fundamento a nuestra ponencia haremos una breve reseña de las diferentes posturas que se han manifestado en cuanto a la posibilidad de complementar la acción de impugnación del art. 251 LSC, con la acción de resarcimiento del art. 248 LSC, cuando en una decisión asamblearia el voto mayoritario haya provenido de aquellos accionistas en los que se encuentra comprometido su interés personal e individual y por lo tanto contrario al interés de la sociedad.

También señalaremos cuales son las posturas doctrinarias en el derecho comparado y lo dispuesto en las distintas legislaciones.

II. EL CONFLICTO DE INTERESES

El art. 248 LSC trata expresamente el supuesto de existencia de conflicto de intereses, disponiendo la obligación del accionista con interés contrario al social, de abstenerse de votar en acuerdos relativos a su interés personal. Hace responsable al accionista, cuyo voto en violación a lo expresado haya sido decisivo en la obtención de la mayoría necesaria, de resarcir los daños y perjuicios que hubiere

ocasionado¹ (2), en un profundo estudio sobre el tema explica, ya en el año 1973, que la obligación de abstenerse de votar en el caso del art. 248 surge de la necesidad de evitar una contraposición de intereses, entre el accionista y la sociedad.

En este sentido Odriozola cita al jurista español Justino F. Duque sosteniendo este que para que surja la obligación de abstenerse por parte del accionista, debe existir una real contraposición de intereses entre el accionista y el interés social. El autor español sostiene en este sentido que la contraposición debe ser tal que sea imposible la satisfacción simultánea de ambos intereses.

Con respecto al tema de la responsabilidad Otaegui² nos dice, lo siguiente: “los accionistas incurren en responsabilidad” en los supuestos de voto en conflicto de intereses del art. 248, en los supuestos de voto de resoluciones que sean declaradas nulas conforme prescribe el art. 254. Y luego se pregunta ¿cuales son las declaraciones que deben ser declaradas nulas?

Según lo establecido en art. 251 serán todas aquellas resoluciones tomadas de forma tal que sean violatorias de la ley, del estatuto o del reglamento. Por lo tanto todas aquellas resoluciones que hayan sido adoptadas en violación al debido procedimiento asambleario podrán ser declaradas nulas.

El autor citado hace referencia a los derechos de los accionistas, entre los que se encuentra la posibilidad de impugnar las resoluciones de las asambleas, establece una distinción: divide en dos ópticas diferentes el examen de la resolución, una óptica formal, es decir, si la asamblea ha sido bien convocada, si ha reunido la mayoría que indica la ley, si ha existido deliberación, si se han recogido adecuadamente los votos, si se ha respetado el orden del día, cuya violación da derecho a la impugnación de la decisión asamblearia.

La segunda óptica estaría dirigida a la consideración del acierto o la intención de la decisión que toma la asamblea, en que medida esa decisión asamblearia esta dirigida a satisfacer un interés social, un interés de la sociedad, o si solamente esta dirigida a satisfacer un interés grupal, un interés de la mayoría.

Si la decisión en cuestión fue tomada como consecuencia de obtener una mayoría de votos de accionistas que debían abstenerse de votar, y no lo hicieron, tal decisión podrá ser formalmente valida, pero ello no obsta que tal decisión pueda ser impugnada por la vía del art. 251, ya que todos aquellos accionistas que votaron y no debían hacerlo no cumplieron con su deber de abstención, deber de abstención que en el caso del conflictos de intereses tiene el carácter de “legal” y no voluntario, tornando viable en estos casos la aplicación del art. 251 LSC.

La ley ha dado preeminencia al interés social, dado que no es factible en estos supuestos en donde el interés del socio es opuesto al del ente, satisfacer en forma simultánea ambos intereses, ya que la continuación de uno importaría el sacrificio del otro.

¹ Odriozola, Carlos “Conflicto de intereses como causa de impugnación de decisiones asamblearias”, JA 1973.-

² (3) Otaegui, Julio C. “Conflictos societarios y responsabilidad” Mesas Redondas Facultad de Derecho UBA, Nov. 1989.-